



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.** Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

----- **VISTOS** para resolver los autos del **INCIDENTE DE CESACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR ABANDONO INJUSTIFICADO y LA DECLARACION DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR** promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de albacea testamentario a bienes de la extinta [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED], deducido del expediente principal número 869/2014, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario y:

#### **RESULTANDO**

----- **1.-** Mediante escrito recibido por este Juzgado el 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis, compareció ante el despacho de éste Juzgado el señor [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de albacea testamentario a bienes de la Sucesión Testamentaria de la señora [REDACTED]

[REDACTED]; reclamando en contra de su padre [REDACTED]

[REDACTED], que mediante resolución judicial acorde al artículo 193 del Código Civil



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

del Estado la cesación de efectos de la Sociedad Conyugal por abandono injustificado del domicilio conyugal con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial desde que se suscitó dicho desamparo; así como la declaración que lo incapacite para heredar acorde a las fracciones II y III del artículo 1301 del Código Civil del Estado por haber cometido adulterio al tratar de suceder al cónyuge inocente e hizo denuncia contra descendientes del autor de la herencia, y el pago de gastos y costas del juicio. Fundó su demanda en hechos y consideraciones de derecho que a sus intereses convino, los cuales en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y culminó con los petitorios de estilo.

----- **2.-** En proveído de fecha 28 veintiocho de Junio del dos mil 2016 dos mil dieciséis, se admitió la solicitud en la vía y forma planteada; ordenándose correr traslado a la parte demandada incidentista para que dentro del término de Ley manifestara lo que a su derecho convenga; lo cual aconteció en diligencia de fecha [REDACTED] o de julio del mismo año.

----- **3.-** En proveído de fecha 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis se tuvo por producida la contestación realizada por el demandado, admitiéndose las pruebas que así procedieron; se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos la cual se llevó a cabo el 15 quince de agosto de ese año.

----- **4.-** Y previos trámites procesales por auto de 16 dieciséis de mayo del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista del juzgador para dictar la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor del siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O**

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 79, 419 y 420 del Código de Procedimientos Civiles.



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

----- **II.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

----- **III.-** En la especie compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en calidad de albacea  
testamentario a bienes de la extinta [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en contra de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] promoviendo en la vía incidental la cesación de sociedad  
conyugal por abandono injustificado y la declaración de incapacidad para heredar;  
argumentando sustancialmente que su difunta madre [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], contrajo matrimonio con su padre hoy  
demandado incidentista, el 23 veintitrés de marzo de 1957 mil novecientos cincuenta y siete  
ante el Oficial 02 cero dos del Registro Civil de Tapachula Chiapas, acto que se encuentra  
inscrito bajo el número [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en una casa adquirida por su madre antes del matrimonio en el año 1952  
mil novecientos cincuenta y dos y donde ella vivió hasta su fallecimiento. Procrearon a  
[REDACTED]  
[REDACTED]



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

tenía [REDACTED] años de edad, su padre los abandonó definitivamente física, moral y económicamente desde diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, y fue su madre quien haciendo tortillas los mantuvo, hasta que el actor incidentista al cumplir los [REDACTED] años de edad empezó a trabajar para mantener a la familia, primero como carnicero y después como transportista. Se enteraron en diciembre de 2015 dos mil quince que su padre también se casó con [REDACTED]

[REDACTED], esto al conocer la existencia de la escritura número [REDACTED]

[REDACTED], donde su padre ante el fedatario público afirmó ser casado con [REDACTED]

[REDACTED], y también se han enterado que con la señora en mención también procreó dos hijos que son [REDACTED]

[REDACTED]. Que en el año 2016 dos mil dieciséis se enteraron que su padre afilió como su beneficiaria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la señora [REDACTED]

[REDACTED], a quien presentó como su cónyuge para efectos que ella recibiera atención médica y en su caso la pensión por viudez. A pesar de todo, ahora su padre quiere participar de los bienes que fueron adquiridos únicamente con el esfuerzo de su madre a quien la abandonó y contra quien cometió adulterio, pues ha tramitado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su madre en el expediente número [REDACTED]

[REDACTED] en el Juzgado Tercero del



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

Ramo Familiar. Por lo anterior pide que se declare que a partir del abandono cometido por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a su madre [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], cesaron sus derechos respecto de la sociedad de gananciales, ya que todos los bienes adquiridos por su madre fue debido a su trabajo y con posterioridad a la separación de su padre, advirtiéndose actos contrarios a la buena fe por parte de su padre con manifiesto abuso de derecho. Y agrega que su padre lo ha denunciado a él

[REDACTED]

[REDACTED]

como a su hermano [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por el delito de robo que merece pena de prisión.

----- Por su parte, el demandado incidental [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al responder admitió ser cierto que él nunca se divorció de la madre del actor incidentista, por lo que subsistió el matrimonio con todas sus consecuencias legales, negando que él pueda perder su derecho a heredar porque no se ajustan los supuestos del artículo 1301 fracciones I y II del Código Civil; admitió ser cierto que la señora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] son una misma persona con quien él contrajo matrimonio, y ser cierto que tramitó el juicio sucesorio Intestamentario en el expediente número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del Juzgado Tercero del Ramo Familiar



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

de este Distrito Judicial en virtud que ya fue sobreseído por la existencia del testamento y del expediente en que se actúa. Negó que la madre del actor incidentista sea dueña exclusiva de la casa donde se estableció el domicilio conyugal, y que él hubiera abandonado a sus hijos desde diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, pues les dio lo más elemental para vivir y sostuvo sus carreras profesionales; agregó que él no está casado con otra persona pero admitió que procreó dos hijos fuera de matrimonio con

[REDACTED], y señala que sí le corresponde el 50% cincuenta por ciento de la sociedad conyugal, ya que su esposa nunca le demandó el divorcio por adulterio a pesar que él sí tuvo hijos fuera de matrimonio y tampoco le demandó por alimentos para ella y sus hijos, pero admite ser cierto que donó a su hija [REDACTED]

[REDACTED] el inmueble ubicado en [REDACTED] de esta ciudad y que ese acto está sujeto a juicio de nulidad en el expediente 47/2016 del Juzgado Tercero del Ramo Civil de este Distrito Judicial; y agrega que la sociedad conyugal persiste desde que contrae el matrimonio hasta la liquidación en juicio. Y también admitió que inició Averiguación Previa en contra de sus dos hijos.

---- **IV.-** Fijada la litis en los términos puntualizados, previo análisis de las constancias procesales que integran el sumario que nos ocupa y que tienen valor pleno de conformidad con los artículos 334 fracción VIII y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien ahora resuelve considera que la acción instada es **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la solicitud instada por el señor [REDACTED]





SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

██████████ ni que el señor ██████████  
██████████  
██████████ haya intentado ser declarado heredero Intestamentario a bienes de  
la señora en mención. Todo esto consta en autos y tiene valor probatorio pleno de  
conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de  
Chiapas.

----- Ahora bien, lo que la suscrita Jueza aprecia es que la **litis** básicamente se centra en el  
hecho de que el señor ██████████

██████████ abandonó física, económica y moralmente a su esposa y los cuatro  
hijos procreados con ella de nombres ██████████

██████████; que por lo tanto no les cubrió sus gastos de vida, por lo que fue la señora

quien exclusivamente debió trabajar para la manutención de sus hijos, y que el primogénito  
también debió trabajar siendo un niño de ██████████ años para ayudar a su madre con los  
gastos; mientras que el padre ██████████

██████████ hizo vida de pareja con la señora ██████████

██████████ con quien procreó a ██████████

██████████ Y que a pesar de  
todo eso, su padre ha ejercitado acciones que tienden a beneficiarse del trabajo exclusivo de



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

su madre, por lo cual debe declararse que no tiene la capacidad para ser heredero de ella y que se encuentran cesados los efectos de la sociedad conyugal que constituyeron.

----- Pues bien, lo que es **IMPROCEDENTE** en el caso concreto, es declarar que el señor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no puede ser heredero de la señora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con base a los razonamientos que expone el actor incidentista y la defensa producida por el demandado incidentista, pues esta posibilidad no existe, ya que ha sido la propia señora en mención quien lo ha EXCLUIDO absolutamente, esto desde el momento que otorgó testamento público abierto mediante la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de fecha 02 dos de diciembre de 2008 dos mil ocho pasada ante la fe del licenciado Antonio Melgar Aranda, titular de la Notaría Pública número 56 cincuenta y seis del Estado en ésta Ciudad e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], pues la voluntad clara de ella es que sus **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** sean los señores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con supresión de cualquier otra persona. Y con independencia que ahí mismo hubiese otorgado legado (disposición particular en términos del artículo 1367 del Código Civil) sobre los bienes consistentes en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

██████████; sobre los derechos que deriven de la concesión número ██████████  
██████████  
██████████ para la prestación de servicio  
público de autotransporte de alquiler, en su modalidad de combi en esta ciudad así como de  
todos los bienes muebles e inmuebles, acciones o derechos que adquiriera en lo futuro; lo  
cierto es que hizo disposición que fueran sus ÚNICOS Y UNIVERSALES herederos sus  
hijos ya mencionados, y esto excluye a cualquier otra persona que pretendiera tal derecho, e  
incluye la universalidad de los derechos y obligaciones que le pertenecieran a  
██████████  
██████████ de  
conformidad con los artículos 1268 y 1275 del Código Civil, lo cual quiere decir que  
solamente ellos son los sujeto activos y pasivos de las relaciones jurídicas de las que era  
titular el causante, son los únicos beneficiarios y responsables de todo lo que quede. La  
razón de esa disposición de voluntad ahora se sabe: El señor ██████████  
██████████  
██████████ no cumplió a cabalidad  
con los compromisos adquiridos por virtud del matrimonio con la extinta, pues estando  
viva ella y sin existir juicio de divorcio como él admite, hizo vida matrimonial con la  
señora ██████████  
██████████  
██████████ y procreó dos hijos con ella, y con ellos ha vivido hasta la presente fecha,  
lo cual se aprecia de las constancias procesales que tienen valor probatorio pleno de  
conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por  
lo tanto, la prueba consistente en la denuncia que hizo el demandado incidentista para lo  
cual se recibió el oficio número 1187/MTR1/2016 de fecha ██████████ de septiembre de 2016  
dos mil dieciséis expedida por el Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite  
Número Uno de rezago dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado en



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

ésta Ciudad, quien comunicó que la Averiguación Previa Número [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] corresponde a la Averiguación Previa  
Número [REDACTED]  
[REDACTED] por el delito  
de ROBO, y físicamente ya no existen en el archivo general; aunque tenga valor  
demostrativo de conformidad con el artículo 398 de la Ley Adjetiva Civil, es intrascendente  
en razón de las situaciones expuestas con anterioridad, es decir, que la autora de la masa  
hereditaria sí dispuso quienes serían sus únicos y universales herederos con exclusión de  
cualquier persona. De ahí que las expresiones del demandado incidentista en cuanto a negar  
que él pueda perder su derecho a heredar porque no se ajustan los supuestos del artículo  
1301 fracciones I y II del Código Civil, resulta intrascendente puesto que la voluntad de la  
autora de la masa hereditaria es perfecta y lo ha excluido de cualquier derecho sucesorio  
que pudiera asistirle.

----- Sin embargo, aunque el matrimonio de la autora de la masa hereditaria con el señor  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] haya estado vigente hasta el fallecimiento de ella, pues no se probó que se  
hubiese divorciado, quien ahora resuelve considera que es sí **PROCEDENTE** negar el  
reconocimiento de derecho alguno a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] sobre los bienes adquiridos por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] durante su vida posterior a la  
separación material acaecida con él y respecto de los bienes que aparentemente deberían ser  
parte de la sociedad conyugal, por los siguientes motivos:



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

----- Previamente y en primer lugar, es importante señalar que no pasa inadvertido citar al demandado incidentista en cuanto a su argumento de que el actor, su hijo [REDACTED]

[REDACTED] carece de legitimación para intentar el pedimento que nos ocupa. Afirmación que a criterio de la resolutoria es desacertada luego que dicha persona es único y universal heredero de los bienes de la autora de la masa hereditaria conjuntamente con sus hermanos [REDACTED]

[REDACTED] y también es albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED]

[REDACTED] y por ende, es la persona legitimada para ejercer las acciones de defensa que correspondan al patrimonio de la de cujus de conformidad con el artículo 1680 fracción VII del Código Civil; y, 48 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

----- Preciado lo anterior cabe decir lo siguiente: Los fines del matrimonio, de acuerdo con lo señalado por el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas y lo que se tiene en conocimiento por ser hecho notorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, es iniciar los contrayentes una vida en común que se formaliza a partir de la celebración de este acto jurídico para compartir alegrías, tristezas, logros, fracasos, salud, enfermedad y todo lo que deriva de la vida del ser humano y del desarrollo de su proyecto de vida. Si ellos desean en su proyecto, también implica tener hijos, cuidarlos, criarlos, alimentarlos y hacerlos sentir parte de un núcleo que fomentará su identidad y pertenencia, aunado al cariño y sentimiento de fraternidad que necesariamente se genera. Es decir, se inicia un proyecto común donde además se



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

contribuye económicamente al sostenimiento del hogar, a la alimentación de los consortes y de sus hijos así como a cuidar de la salud emocional, sexual y a la educación de ellos; donde los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar, y donde las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte el sustento de éste en dinero o en especie. De modo que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar, y las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubina que aporte el sustento de éste en dinero o en especie. Por otra parte, es importante decir que con el matrimonio también nace un régimen patrimonial, y que este puede ser el de la sociedad común o conyugal, y que este caudal común por equidad se estima consecuente de la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, lo cual les da derecho igual sobre los bienes de manera que participan tanto en los beneficios como en las cargas, pues dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad sobrellevar los gastos de manutención y auxilio de los consortes y de los hijos si los hubiere.

----- Ahora bien, puede suceder que ya no exista por parte de alguno de los consortes la voluntad de dar continuidad a la vida matrimonial. Cuando uno de ellos considera que ese proyecto está concluido y debe iniciar un nuevo rumbo, desde luego que tiene una obligación a su cargo que es proceder a la disolución del vínculo y que se determine cómo se van a distribuir los derechos y obligaciones que nacen a partir de la procreación de sus descendientes, ya que el derecho de la otra persona a vivir su propio proyecto de vida es igualmente válido y no debe obstaculizarse. Y no es admisible sostener que quien desea



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

hacer uso de este derecho se libere de toda carga porque su consorte no ejecute la acción de disolución dentro de los plazos señalados por la leyes, pues la persona que inicia una nueva forma de vivir, contrario a lo que la norma indica, se hace responsable de las consecuencias que se generen y no puede alegarlas posteriormente en su beneficio, ya que como señala el principio general del derecho a nadie debe favorecerle su fraude o dolo y sobre todo, cuando procede con toda mala intención de hacer daño, lo cual sucede en los casos de infidelidad: el hecho perjudica al que lo hizo, no al contrario. Además, cuando esta situación sucede se provoca en la persona inocente difíciles secuelas que impiden un desarrollo personal o lo nulifican completamente, pues supone un incremento de su esfuerzo por mantenerse bien ella misma como sus propios hijos, a quienes habrá de darles calidad de vida supliendo todo lo que el otro deja de suministrar. Finalmente es la mujer quien en la sociedad mexicana históricamente ha librado una dura batalla contra los estereotipos que se le imponen de ser sumisa, obediente, amable, responsable de sus hijos pase lo que pase, encargada de buscar el sustento y garantizarles una vida cómoda a sus descendientes. Y muchas lo logran y se hacen de propios bienes a pesar de la adversidad, por lo que no es ético que de manera posterior, la persona que la abandona pretenda beneficiarse del trabajo de ella que además, envolvió más de una jornada porque siendo madre fue exclusiva cuidadora física, emocional y espiritual de sus hijos, proveedora de su casa y de sus hijos; que ante la ausencia del padre del hogar conyugal puso sobre su cabeza una doble carga que es la prestación de servicios para el cuidado personal de sus hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención, de manera que recayó sobre la mujer ambas exigencias produciendo un deterioro en el bienestar personal de ella misma a quien se lesionó su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Y cuando esa separación además es provocada por el abandono de uno de los consortes del domicilio conyugal, el legislador, sancionando el desprecio por el fomento y continuidad de la vida en común, dispuso en el artículo 193



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

del Código Civil una sanción para el cónyuge abandonante y que consiste en que cesan sus derechos adquiridos sobre la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan.

----- Y esto fue lo que sucedió en el caso concreto. Como puede observarse de las constancias procesales, el actor incidentista señala que el domicilio conyugal de [REDACTED] se constituyó en [REDACTED] [REDACTED], y esto fue corroborado por el dicho de las testigos [REDACTED] [REDACTED] quienes al deponer afirmaron de manera unánime que las personas citadas en primer lugar establecieron su domicilio conyugal en la [REDACTED] [REDACTED] y que el fue el varón quien se salió del mismo, lo cual tiene valor pleno de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, y sin que el demandado incidentista hubiera desahogado prueba en contrario, ni siquiera para demostrar que tuvo causa justificada para dejar a su cónyuge e hijos en el citado lugar. Por el contrario, existe prueba de que el 21 veintiuno de junio de 1971 mil novecientos setenta y uno, nació [REDACTED] [REDACTED], con lo cual se **PUBLICITÓ** la vida en común que los padres llevaban, donde el hecho de que la señora se agregara en su nombre “[REDACTED] [REDACTED]” es prueba de que usaba nombre de mujer casada, acorde y común en la sociedad en la época en mención y que



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

además, el señor [REDACTED]

[REDACTED] públicamente lo reconocía pues dicho acto quedó formalizado  
ante la fe del Oficial 1 uno del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con el número

[REDACTED], lo cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334  
fracción IV y 398 de la Ley Adjetiva Civil. Esto también es prueba que un promedio de 9  
nueve meses anteriores al nacimiento de dicha persona ocurrido el 21 veintiuno de junio de  
1971 mil novecientos setenta y uno, [REDACTED]

[REDACTED] sostenían vida común sexual, es decir, aproximadamente  
desde septiembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve ya no vivía el demandado  
incidentista con la autora de la masa hereditaria y los hijos procreados con ella, sino con  
una diversa mujer con quien inició nueva vida marital, y esto coincide con las afirmaciones  
del actor incidentista de que su padre abandonó definitivamente el hogar conyugal en  
diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve; lo cual además es un hecho  
**CONTINUADO** luego que [REDACTED]

[REDACTED] también procrearon a [REDACTED]

[REDACTED] quien nació el [REDACTED]

[REDACTED], como consta en la copia certificada del acta de nacimiento  
inscrita con el número [REDACTED]

[REDACTED] y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo  
334 fracción IV y 398 de la Ley Adjetiva Civil; y con la copia certificada del testimonio de



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

la escritura pública [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] pasado ante la fe del licenciado [REDACTED],  
titular de la Notaría Pública número 27 veintisiete del Estado de Chiapas ante quien el  
señor [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] reconoció como su esposa a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], afirmando ante el fedatario público  
además, que estaban casado bajo el régimen de sociedad conyugal, situación que fue  
corroborada con la respuesta que el Notario en mención otorgó en escrito recibido el 13  
trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, donde refiere que los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] hicieron ante él la  
declaración de su estado civil bajo protesta de decir verdad, esto es, que se encontraban  
casados bajo el régimen de sociedad conyugal; documentales que tienen valor probatorio  
pleno de conformidad con el artículo 334 fracción II, V y 398 de la Ley Adjetiva Civil. Y  
que además, se concatena con el informe rendido por la Apoderada Legal del Instituto  
Mexicano del Seguro Social mediante el oficio número 070212614100/CIVIL/2962/2016  
de 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, donde se refiere que en efecto, el  
señor [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] tiene como componente de su pensión por vejez a la señora [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] medio  
demostrativo de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción V y  
398 de la Ley Adjetiva Civil. Todo aunado a que el demandado incidentista admitió esa



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

relación de vida marital ante la suscrita Jueza cuando respondió la posición tercera que le fue formulada en la diligencia confesional a su cargo de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, pues aceptó que después de separarse de la señora [REDACTED]

[REDACTED] inició una relación de pareja con [REDACTED]

[REDACTED], y que con ella ha vivido en [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad; medio de prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles al haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos propios y con las formalidades de ley y que se confirma con la testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], quienes dijeron ser tías del actor incidentista y al deponer fueron contestes y uniformes en responder que conocieron a la señora [REDACTED]

desde hace 60 sesenta y 65 sesenta y cinco años; que también conocen al demandado incidentista desde hace 60 sesenta años; afirmaron saber que dichas personas eran esposos porque se casaron desde el año de 1957 mil novecientos cincuenta y siete y que tuvieron su domicilio en la [REDACTED]

[REDACTED], y que lo saben porque ellas vivían a una distancia de 50 cincuenta metros; afirmaron saber que el demandado dejó de habitar el domicilio conyugal desde el mes de diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, dejando a su hijo [REDACTED]



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]  
[REDACTED] desde que tenía la edad de [REDACTED]  
[REDACTED] años y que desde esa fecha ya no vivieron juntos como marido y mujer; refirieron saber que el demandado desde que abandonó a su esposa e hijos no le apoyaba económicamente lo cual saben porque convivieron con ellos; saben y les consta que la señora [REDACTED]

[REDACTED] se dedicó a hacer tortillas de mano en casa y venderlas junto con su mamás, criaban animales los cuales vendía; aludieron saber que las personas en comento procrearon a [REDACTED] hijos de nombres [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] que el primero de ellos estudió hasta la universidad pero no la terminó, [REDACTED]

[REDACTED] solo estudió [REDACTED] y se puso a trabajar desde niño en el Mercado [REDACTED] como ayudante de carnicería, [REDACTED]

[REDACTED] es profesionista terminó la carrera de Contador Público, [REDACTED]

[REDACTED] nada más [REDACTED] y se fue seguir los pasos de [REDACTED]

[REDACTED] en el mercado de mandadero a hacer cositas, lavar puestos para ayudar a su mamá; señalaron saber que la señora [REDACTED]

[REDACTED] también trabajó en una panadería para poder culminar sus estudios profesionales y que el



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

demandado desde abandonó el hogar conyugal nunca regresó con la señora [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y solo vivieron como  
marido y mujer [REDACTED] años; refirieron saber que la señora [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] adquirió una concesión de  
combi y dos ranchos posteriores al abandono del señor [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], los cuales adquirió debido a que su hijo  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
desde pequeño ha trabajado, lo puso a nombre de su mamá para que ella fuera  
independiente de sus gastos monetarios, al igual todo lo adquirió por razones obvias y que  
toda la vida han vivido cerca del domicilio conyugal desde que nacieron; fundando la razón  
de su dicho la primer declarante en que le consta porque vive a 50 cincuenta metros, son  
familia y siempre ha estado en sus casas como familia, en tanto que la segunda deponente  
fundó la razón de su dicho en que le consta porque ahí convivían eran primas hermanas; y  
cuando la primer declarante fue interrogada por el Mandatario Judicial del demandado  
afirmó saber que los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] contrajeron matrimonio civil en el año de [REDACTED]  
[REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal lo cual sabe  
porque son familia y siempre han estado unidos en todos los eventos de familia; refirió  
saber que el demandado abandonó el hogar conyugal que tenían establecido en la  
[REDACTED]  
[REDACTED] de ésta  
Ciudad; sabe y le consta que la señora [REDACTED]



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]  
[REDACTED] se puso a trabajar en su propio domicilio haciendo tortillas de  
mano, con su madre la señora [REDACTED]

[REDACTED] ya que el señor [REDACTED]

[REDACTED] le dejó cuatro hijos y que el hogar conyugal era de su mamá; del  
mismo modo cuando la segunda deponente fue interrogada por el Mandatario Judicial del  
demandado señaló desconocer la fecha exacta que se adquirió la concesión de transporte  
público colectivo de las denominada combis ni tampoco la fecha en que adquirieron los dos  
ranchos; refirió saber que los señores [REDACTED]

[REDACTED] nunca tramitaron divorcio alguno; sabe y le consta que el demandado  
abandonó el hogar conyugal porque ella llegaba ahí diario, trabajaban con ella haciendo  
tortillas su mamá y hermana, por eso se dio cuenta; indicó que ellos contrajeron matrimonio  
el 23 veintitrés de marzo de 1957 mil novecientos cincuenta y siete por sociedad conyugal;  
aludió saber que ellos vivieron juntos [REDACTED] años como marido y mujer bajo el mismo  
techo de lo cual se dio cuenta cuando él llegaba después jamás llegó a pararse; medio  
demostrativo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 406 del  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, porque las testigos aportaron  
datos de hechos de los que tiene conocimiento mediante sus sentidos, y por cuanto sus  
declaraciones son concordantes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no  
hacer sido tachadas por el demandado incidentista, y por cuanto sus declaraciones se  
concatenan con los elementos demostrativos ya expuestos con anterioridad.

----- Cabe decir que también se desahogó como prueba el certificado de libertad o  
gravamen expedido desde Registro público de la Propiedad y de Comercio en ésta Ciudad,



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

en la que se hizo constar que el bien inmueble denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; certificado de libertad o gravamen expedido con  
fecha 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce desde el Registro Público de la  
Propiedad y del Comercio en éstas Ciudad, donde se refirió que la finca rústica denominada  
[REDACTED]  
[REDACTED]; el oficio  
número ST/SUBT/DCA/DTAD/1277/2016 de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos  
mil dieciséis emitido por el Director de Concesiones y Autorizaciones de la Secretaría de  
Transportes con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien comunicó que no  
obran en esa dirección las concesiones en original ni en copias a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] pues son  
entregadas respectivamente a sus beneficiarios; el oficio número  
ST/SUBT/DCA/DTAD/1277/2016 de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil  
dieciséis emitido por el Director de Concesiones y Autorizaciones de la Secretaría de  
Transportes con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien comunicó que no  
obran en esa dirección las concesiones en original ni en copias a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] pues son  
entregadas respectivamente a sus beneficiarios; la copia certificada expedida por el  
Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en ésta Ciudad, de la  
Escritura Pública [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], quienes son casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, y de la otra parte  
[REDACTED]  
[REDACTED]; copia



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

certificada expedida por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en ésta Ciudad respecto de la escritura pública número [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], con una superficie de 6,0000 seis mil metros cuadrados; el oficio número DRC/DAE/1130/2016 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros de la Dirección del Registro Civil, Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien comunicó que previa búsqueda de la base de datos de matrimonio de los años 1982 mil novecientos ochenta y dos al 2009 dos mil nueve no se localizó registro alguno a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]; documentales que tiene valor demostrativo de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

----- Ahora bien, el demandado incidentista aunque dio respuesta a la demanda incidental instada en su contra, NO OFRECIÓ ningún medio probatorio que corroborara sus afirmaciones, como estaba obligado a hacerlo conforme los artículos 289 y 420 de la Ley Procesal Civil. Y en cuanto a sus argumentos donde refiere que él nunca se divorció de la madre del actor incidentista subsistiendo el matrimonio con todas sus consecuencias legales, incluyendo la herencia por virtud de la sociedad conyugal, esta afirmación tiene por efecto una confesión expresa de su parte de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil, que corrobora la mala fe con que se ha conducido desde que se fue del domicilio conyugal que se constituyó en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de esta ciudad dejando a su esposa e hijos, y hace patente su interés de acceder a bienes para cuya adquisición no contribuyó en algún modo,



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

pues seguir sosteniendo en la actualidad la vigencia del matrimonio es prueba de que sabía lo que hacía cuando decidió aproximadamente desde agosto o septiembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, irse definitivamente de la casa conyugal y dejar de hacer vida conyugal con la autora de la masa hereditaria para hacer vida marital con la señora

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], y hacer del conocimiento público que ella era su esposa y no la autora de la masa hereditaria, olvidando el compromiso legal contraído con [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], haciendo patente su voluntad de tener una nueva vida, un nuevo proyecto de desarrollo personal con otra mujer con quien ha procreado hijos, estando viva su esposa. Y aunque es verdad que el demandado incidentista haya negado que hubiera abandonado a su esposa e hijos desde diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, más cierto es que su negativa se encuentra desvirtuada por las expresiones admitidas por él mismo y las demás probanzas que ya han sido analizadas. Y aunque también negó que los haya abandonado económicamente, lo que sanciona el artículo 193 del Código Civil es el abandono integral del domicilio conyugal, consorte e hijos y esto se encuentra justificado, pues también afirmó en su contestación que a ellos les dio lo más elemental para vivir y que sostuvo sus carreras profesionales, por lo que este aspecto, de conformidad con lo que exige el artículo 290 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y teniendo en cuenta que hay prueba plena de que el señor [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] se separó de la autora de la masa hereditaria y reconoció públicamente como esposa a otra mujer que no fuera ella; correspondía ser demostrado por él, ya que su negativa envolvió una afirmación, es decir, que aunque negó los señalamientos del actor incidentista lo hizo basado en hechos que él



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

mismo argumenta, y por ende, debió demostrar que sí contribuyó económicamente al sostenimiento de sus hijos y a la adquisición de los bienes que se encuentran a nombre de la señora [REDACTED]  
[REDACTED], pues cuando desahogó la confesional a su cargo aunque agregó que él no está casado con otra persona, como ya se dijo sí admitió que procreó 2 dos hijos con la señora [REDACTED]  
[REDACTED] y esto es prueba de que hace vida marital con ella desde la fecha que se ha dejado precisada. Por tanto, también es prueba de que los bienes adquiridos por la autora de la masa hereditaria ingresaron a su patrimonio por su propio esfuerzo, sin contribución de ninguna especie por parte del señor [REDACTED]  
[REDACTED], esto es, ni económica, ni emocional y mucho menos que hubiera cumplido con su obligación derivada del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, es decir, que desde agosto o septiembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve en que se aprecia que empezó a realizar una vida marital definitiva con [REDACTED]  
[REDACTED], haya contribuido económicamente al sostenimiento del hogar que correspondía exclusivamente a [REDACTED]  
[REDACTED] donde él ya no se encontraba. Es decir, debió probar en este incidente que les suministró una aportación económica para el sostenimiento del hogar, o que él hubiere realizado labores domésticas o que se hubiese quedado al cuidado de los hijos, pero esto no sucedió.

----- Lo que si se probó, por tanto, es que él se fue del domicilio conyugal que con [REDACTED]



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]

quien actuó de buena fe y no él, que públicamente aceptó que su esposa no era ella sino la señora [REDACTED]

[REDACTED], por lo cual la primera de la mencionadas fue quien soportó las mayores cargas que sobrevinieron a la ruptura de la familia, y desde luego, que su situación fue absolutamente desigual respecto de la que vivió el demandado incidentista, quien optó por abandonar su compromiso legal y ético al que se sometió por virtud del matrimonio celebrado con la primera persona en cita, situación que refleja la poca consideración que

[REDACTED] tenía por su consorte, basada en la ideología patriarcal propiciada por la tradición o la cultura de la época en que sucedieron los hechos (1969 mil novecientos sesenta y nueve) lo cual es hecho notorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Y por todo lo señalado, considerar que el demandado incidentista si debe acceder a los bienes y derechos que ella por sí sola pudo adquirir, es contradecir el principio general de derecho que señala que cualquier puede mejorar pero no empeorar la condición del otro, lo que sucedió entre las personas en mención con una carga negativa hacia la mujer, y aunque la autora de la masa hereditaria ya no viva y no haya hecho esta reclamación, si corresponde a su heredero y albacea el ejercicio de la presente acción, pues afirmar que el demandado incidentista a pesar del abandono deba gozar de los bienes adquiridos hasta el fallecimiento de la autora de la masa hereditaria de cierto modo también contradice la Recomendación General número 21 del Comité sobre la Eliminación de cualquier forma de Discriminación hacia la Mujer, en cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de cualquier forma de Discriminación hacia la Mujer de la cual forma parte el Estado Mexicano y nos resulta de observación obligatoria de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

Estados Unidos Mexicanos; pues en el párrafo de dicha recomendación general se señala que la poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, por lo que debe desalentarse y prohibirse; lo que en este caso sucede, pues como se aprecia de las constancias el demandado incidentista afirma haber estado casado con la autora de la masa hereditaria hasta la muerte de ella, pero también se jactaba públicamente de estar casado con la señora [REDACTED]

[REDACTED], lo cual se presume sucede hasta la presente fecha. Y como también se señala en esa misma recomendación, los maridos pueden abusar de los regímenes bajo los cuales se constituye el matrimonio para eliminar cualquier obligación financiera respecto de sus esposas, pero también para aprovecharse de los recursos obtenidos exclusivamente por ellas. Y que como se afirma en la obra de Ma. del Carmen Gete-Alonso y Calera y Judith Solé Resina "Mujer y patrimonio (el largo peregrinaje del siglo de las luces a la actualidad) Extraída el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho de [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANUC2014-30076500894\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Mujer\\_y\\_patrimonio\\_\(el\\_largo\\_peregrinaje\\_del\\_siglo\\_de\\_las\\_luces\\_a\\_la\\_actualidad\)](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANUC2014-30076500894_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Mujer_y_patrimonio_(el_largo_peregrinaje_del_siglo_de_las_luces_a_la_actualidad)) pp. 769; para tener una visión más real de los poderes que se reconocen a la mujer en el ámbito patrimonial las reglas jurídicas que las recogen se han de interpretar en cada momento, en el contexto social, cultural y político, porque, en cualquier estudio sobre la posición de la mujer el ejercicio de la interdisciplinariedad es imprescindible para comprender adecuadamente la situación global. No podemos dejarnos llevar del espejismo del reconocimiento o atribución legal de un derecho del que pueda desprenderse una cierta igualdad a favor de la mujer, como tampoco el silencio normativo significa que no exista un determinado poder o forma de hacer admitido por un amplio sector de la sociedad y que actúa de facto. La situación de hecho,



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

rectius la puesta en práctica de un poder de hecho que se reitera no sólo es signo del desarrollo, de la evolución de las ideas y valores sino también dato a tener en cuenta para la regulación.

----- Por ende, en este caso particular SÍ puede afirmarse que está probado que los bienes y utilidades obtenidos por la señora [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], le pertenecen en exclusiva a ella producto de su propio trabajo y sin que se puedan presumir como parte de la sociedad conyugal, porque la misma al igual que el matrimonio, fue desatendido absolutamente por el señor [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] al haberse ausentado sin causa justificada del domicilio conyugal establecido en la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], dejando en desamparo a su esposa e hijo pero que ahora con su argumentación lo que pretende es obtener un lucro sobre los bienes y derechos para cuya adquisición no hizo aportación económica de ninguna forma, pues esto no está probado, situación prohibida por el artículo 18 del Código Civil. De modo que como lo afirma el actor incidentista, en el caso SÍ se ajusta la hipótesis del artículo 193 del Código Civil para el Estado de Chiapas, pues el abandono injustificado por parte del demandado incidentista fue por más de 6 seis meses consecutivos del domicilio conyugal, por lo que el señor [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] dejó de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos y de los bienes, pasando a ser una responsabilidad exclusiva de la autora de la masa hereditaria, lo que en el entorno social mexicano es lo recurrente, es decir, que sea la mujer quien continúe con las cargas o gastos para lograr el



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

mantenimiento y educación de los hijos, lo que como ya se dijo la pone en una situación desventajosa frente al cónyuge abandonante, pues asume la totalidad de las cargas inherentes al matrimonio, a diferencia de lo que sucedió con el demandado incidentista, quien con el abandono se liberó de todas las cargas que implicaba el matrimonio, tal cual lo afirma y lo probó el señor [REDACTED]

[REDACTED], lo que además fue continuado hasta el momento del fallecimiento de la autora de la masa hereditaria y prueba que ella de manera exclusiva construyó el patrimonio que hoy es parte de su sucesión, con el enorme esfuerzo que significó quedarse sola con sus hijos en una época donde la separación conyugal era discutible, donde el acceso a mejores oportunidades de vida eran muy difíciles. Y toda vez que el hijo primogénito del demandado incidentista procreado con [REDACTED]

[REDACTED] nació el [REDACTED], por lo cual es hecho notorio que 9 nueve meses antes de su nacimiento es la fecha aproximada de la concepción lo cual a la vez prueba que el demandado si hizo vida de marido y mujer con la señora [REDACTED]

[REDACTED] y no con [REDACTED]; quien ahora resuelve

**DECLARA** que para [REDACTED] desde diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, por ser la fecha en que el actor incidentista refiere que tuvo verificativo el abandono, **CESARON** los efectos de la sociedad conyugal constituida con [REDACTED]



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

[REDACTED] en cuanto le favorezcan; y sin que se pueda decir que hayan comenzado de nuevo, ya que para ello debió probar la existencia de convenio expreso con la autora de la masa hereditaria, lo cual no existe. Y una vez que se encuentre firme esta sentencia, deberá enviarse oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio donde se encuentren inscritos los bienes adquiridos por la autora de la masa hereditaria en nombre propio, para que quede constancia de la cuestión antes mencionada, y sin que esta sentencia trascienda a los derechos que le asistan a la señora [REDACTED]

[REDACTED] respecto de los bienes para cuya adquisición haya contribuido, es decir, esta sentencia solo trasciende a los derechos del demandado incidentista en relación con lo que pueda favorecerle por virtud del matrimonio contraído con la autora de la masa hereditaria.

----- Por otra parte, no es posible a hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de gastos y costas solicitadas por el impetrante en el presente incidente, porque resulta que la situación que nos ocupa no es autónoma ni se trata de un juicio principal, sino que tiene relación directa e inmediata con el juicio Sucesorio Testamentario de origen, y es en ésta acción principal en donde se efectúa el pronunciamiento relativo a los gastos y costas de conformidad con el artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil.

-----Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

----- **PRIMERO:** Se ha tramitado legalmente **INCIDENTE DE CESACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR ABANDONO INJUSTIFICADO Y LA DECLARACION DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR** promovido por [REDACTED], en calidad de albacea testamentario a bienes de la extinta [REDACTED] en contra de [REDACTED], deducido del expediente principal número 869/2014, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario; en donde el actor incidentista acreditó su pretensión y el demandado no justificó sus excepciones ni defensas, por ello.

----- **SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el pedimento de declarar que el señor [REDACTED] no puede ser heredero de la señora [REDACTED], pues esta posibilidad no existe, ya que ha sido la propia señora en mención quien lo ha **EXCLUIDO** absolutamente, desde el momento que otorgó testamento público abierto mediante la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Antonio Melgar Aranda, titular de la Notaría Pública número 56 cincuenta y seis del Estado en ésta Ciudad e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número [REDACTED]





SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial  
de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

----- **QUINTO**:- No se hace al pago de gastos y costas del juicio por los motivos citados en  
antecedentes.

----- **SEXTO**:- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

----- Así interlocutoriamente lo resolvió, mandó y firma la Licenciada **ISABEL KARINA  
HERNÁNDEZ PÉREZ**, Jueza del Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la  
Licenciada **ADELINA SÁNCHEZ TORRES**, Primer Secretario de Acuerdos del  
despacho, con quien actúa y da fe.



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO 869/2014

Esta sentencia queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.

Área resguardante: Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.

Se clasifica toda la sentencia como **Confidencial** en su totalidad, constando en el expediente de origen de 29 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas.

**LIC. ISABEL KARINA HERNÁNDEZ PÉREZ.  
JUEZA SEGUNDA DEL RAMO FAMILIAR  
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.**

**Sello**

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Nombre y rúbrica del titular del área que desclasifica: \_\_\_\_\_

**ELIMINADO: 15 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la**



SELLO DEL  
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.  
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.  
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.  
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.  
Rúbrica del Titular.

**Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**